

1565

RESOLUCIÓN

15 NOV 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediate oficio con fecha de 4 de abril de 2018, allegó a este despacho queja por presencia de personal ajeno al título minero de APROCAL explotando piedra caliza sin autorización de los dueños del título, queja donde funge como denunciante el señor Argemiro Ríos Banqueth en calidad de representante legal de la Asociación de Productores de Derivado de la Caliza de Toluviejo – APROCAL identificada con NIT 823003459-6 y; en aras de atender la queja en mención, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 11 de abril de 2018, rindiendo el informe N°0070 en la cual se evidenció lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención al "Queja con fecha de 04 de abril de 2018", se concluye lo siguiente:

- *Existen actividades de explotación de caliza a cielo abierto adelantadas de manera artesanal y mecánica, dentro y fuera del área de la Solicitud de Legalización minera No. FHK-112, por terceros y sin previa autorización de la Asociación De Productores De Derivado De La Caliza De Toluviejo - "APROCAL", titular de dicha solicitud minera; según información del señor ARGEMIRO RÍOS BANQUETH representante legal de APROCAL y lo expuesto por las personas encontradas en los distintos frentes de explotación localizados durante la visita de campo. Estas actividades se localizan en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 851048-N: 1537296; 2. E: 851114-N: 1537266; 3. E: 850091-N: 1537399; 4. E: 851013 N: 1537397; 5. E: 851034-N: 1537388; 6. E: 850991-N: 1537371; 7. E: 850963 -N: 1537197.*
- *Los puntos localizados en las coordenadas planas: 1. E: 851048-N: 1537296; 2. E: 851114-N: 1537266; 3. E: 850091-N: 1537399; se encuentran dentro del área de la Solicitud de Legalización Minera No. FHK-112, actividades que se reflejan como frentes de trabajo y/o apertura de cavidades o "huecos", constituyéndose como labores mineras de subsistencia realizadas sin ningún criterio técnico y bajo condiciones riesgosas para la integridad y la vida personal vinculado a las mismas (en la mayoría de los casos el personal no usaba Elementos de Protección Personal - EPP: casco, guantes, botas de punta metálica, gafas de seguridad, overol).*
- *Los puntos localizados en las coordenadas planas: 4. E: 851013-N: 153739, 5. E: 851034N: 1537388, 6. E: 850991-N: 1537371, 7. E: 850963-N: 1537197, se encuentran por fuera del área de la Solicitud de Legalización Minera No. FHK-112 (datos verificados en campo con relación al polígono de alinderación); sin embargo, según la información colectada en campo del señor ARGEMIRO RÍOS BANQUETH identificado con C.C No. 92.276.211, estos frentes se asumen*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

1565

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

como parte integral en su sistema de explotación de caliza a cielo abierto. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible que la Asociación De Productores De Derivado De La Caliza De Toluviéjo - "APROCAL", no tenga claro los límites de alinderación del área de su Solicitud de Legalización Minera No. FHK-112.

- *Se recomienda a la Asociación De Productores De Derivado De La Caliza De Toluviéjo - "APROCAL", realizar el amojonamiento del área de alinderación de su Solicitud Minera FHK-112, y así evite explotaciones mineras realizadas sin que se cuente con autorización legal o con los derechos mineros derivados de su título, conducta que el Código Penal tipifica como explotación ilícita de minerales.*
- *Las actividades adelantadas dentro y fuera del área de la Solicitud de Legalización Minera No. FHK-112, no garantiza un aprovechamiento del recurso minero bajo condiciones aceptables de protección ambiental, pues no se implementan buenas prácticas minero-ambientales dirigidas a la conservación del medio biótico y restauración de las áreas degradadas por la minería a cielo abierto.”*

Que, mediante Resolución N°0008 de 11 de enero de 2019 se resolvió que en cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001, ordenar al señor alcalde del municipio de Toluviéjo – departamento de Sucre, para que de manera inmediata ejecutara y verificara la suspensión de las actividades de explotación de caliza a cielo abierto adelantadas de manera artesanal y mecánica, dentro y fuera del área de la solicitud de legalización minera N°FHK – 112 y de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, por terceros indeterminados sin la autorización de su titular en las coordenadas planas: 1. E:851048 – N:1537296, 2. E:851114 – N:1537266; 3. E:850091 – N:1537399; 4. E:851013 – N:1537397; 5. E:851034 – N:1537388; 6. E:850991 – N:1537371; 7. E:850963 – N:1537197 sector la Oscurana, jurisdicción del municipio de Toluviéjo; ordenó también la resolución en mención la suspensión de actividades de explotación de caliza a cielo abierto por fuera del área de solicitud de legalización minera N°FHK -112 y de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, por parte de su titular la Asociación de Productores de Derivado de la Caliza de Toluviéjo APROCAL en las coordenadas planas: 4.E:851013 - - N:153739, 5.E:851034 N:1537388, 6. E:850991 - N:1537371; 7. E:850963 - N: 1537197 sector la Oscurana, jurisdicción del municipio de Toluviéjo y por las afectaciones ocasionadas.

Que, mediante Auto N°0359 de 6 de mayo de 2021, se dispuso remitir el expediente N°0165 de 9 de mayo de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara al profesional correspondiente de acuerdo al eje temático para que realizara visita de seguimiento a la Resolución N°0008 de 11 de 2019.

En cumplimiento del Auto anteriormente citado, la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó al profesional de acuerdo al eje temático que realizó visita el día 31 de agosto de 2021, rindiendo informe N°0143, donde se concluyó lo siguiente:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

15 NOV 2022

1565

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

“CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral Primero del Auto No. 0395 de 6 de Mayo de 2021, emanado por la Secretaria General de CARSUCRE, se concluye que:

- *Según lo observado y constatado en campo sobre la explotación de material de terceros sin autorización de titular minero en las coordenadas planas: 1. E: 851048 - N: 1537296; 2. E 851114-N: 1537266; 3. E: 850091 - N: 1537399; 4. E851013-N: 1537397; 5. E 851034 1537388; 6. E: 850991-N: 1537371; 7. E:850963 - N:1537197, se identificó que los frentes No. 1 y 3 todavía persiste la perturbación por parte de terceros, encontrándose personal ajeno a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADO DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL trabajando sin ninguna especificación técnica y sin los elementos de protección personal apropiado para esta actividad.*
- *Se constató que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADO DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL no viene realizando actividades por fuera del título minero, sin embargo, se recalca realizar el amojonamiento del área de alinderación y evitar futuras explotaciones minera por fuera del área otorgadas por las autoridades competentes.*
- *Se evidencio que existe nuevas perturbaciones dentro del área del título minero según información del señor ARGEMIRO RÍOS BANQUETH, representante legal de APROCAL en las siguientes coordenadas planas: 1. E 851102-N: 1537216; 2. E: 851299-N: 1537196; 3. E 851297-N: 1537246; 4. E. 851315N: 1537277; 5. E: 851265N: 1537281 6. E: 851203 N: 1537289; 7. E. 851296-N: 1537384; 8. E: 851276N: 1537384 9. E: 851192 N: 1537362; 10. E. 851210 -N: 1537403, en los frentes inspeccionado se observó intervención de extracción de materiales sin ningún tipo de especificación técnica, encontrándose una mala disposición de la capa vegetal.*

Que mediante Auto N°0104 de 9 de febrero de 2022, esta Corporación dispuso iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de explotación de material por parte de personas indeterminadas dentro del área del título minero N°FHK – 112 sin autorización del titular Asociación de Productores de Derivado de la Caliza de Toluvejo – APROCAL, específicamente en las coordenadas planas: E: 851048 - N:1537296; E:850091- N:1537399 y adicionalmente en las coordenadas: 1. E:851102 – N:1537216; 2. E:851299 – N:1537196; 3. E:851297 – N: 1537246; 4. E: 851315 – N:1537277, 5. E:851265 – N:1537281 6. E:851203 – N:1537289; 7 E:851296 – N:1537384; 8 E:851276 N:1537384; 9. E:851192 N:1537362; 10. E: 851210 – N: 1537403, jurisdicción del municipio de Toluvejo. Como también, por medio del Auto en mención, se solicitó a los señores comandante de la policía de Toluvejo y alcalde municipal de Toluvejo para requerir la práctica de la diligencia detallada y descrita en el auto precitado.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

15 NOV 2022

1565

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

1565
15 NOV 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción N°0165 de 9 de mayo de 2018.

No obstante a lo anterior, se conminará al municipio de Toluvié por última vez para que realice los controles necesarios para el cese de la actividad de minería ilegal realizadas en las coordenadas planas: 1. E 851102-N: 1537216; 2. E: 851299-N: 1537196; 3. E 851297-N: 1537246; 4. E. 851315N: 1537277; 5. E: 851265N: 1537281 6. E: 851203 N: 1537289; 7. E. 851296-N: 1537384; 8. E: 851276N: 1537384 9. E: 851192 N: 1537362; 10. E. 851210 -N: 1537403, jurisdicción del municipio de Toluvié – departamento de Sucre.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto N°0104 de 9 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

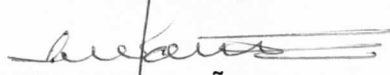
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción N°0165 de 9 de mayo de 2018, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

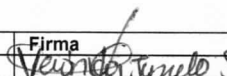
ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR al municipio de Toluvié por última vez para que realice los controles necesarios para el cese de la actividad de minería ilegal realizadas en las coordenadas planas: 1. E 851102-N: 1537216; 2. E: 851299-N: 1537196; 3. E 851297-N: 1537246; 4. E. 851315N: 1537277; 5. E: 851265N: 1537281 6. E: 851203 N: 1537289; 7. E. 851296-N: 1537384; 8. E: 851276N: 1537384 9. E: 851192 N: 1537362; 10. E. 851210 -N: 1537403, jurisdicción del municipio de Toluvié – departamento de Sucre.

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre